



## Breviario sobre los procesos judiciales mexicanos en materia familiar

Brief on Mexican judicial process in family law and trials

Ubaldo Márquez Roa<sup>[\*]</sup>

**Resumen:** hablar de derecho familiar, principalmente en temas vinculados con la forma de llevar una contienda judicial no resulta nada sencillo, el derecho familiar en México implica una situación muy compleja. Este artículo someramente plantea las visiones jurídicas desde un enfoque conjunto de la doctrina y la práctica legal. En el artículo se abordan los mecanismos alternativos de solución de controversias, lo que implica juzgar en materia familiar, como es la valoración de pruebas, los criterios judiciales relevantes de los últimos años, y algunos temas de interés como son los juicios de alimentos, su graduación dentro del nivel vida y el mínimo vital.

**Palabras claves:** derecho familiar, proceso judicial, pensión compensatoria, pruebas, mínimo vital.

**Abstract:** talking about family law, principally the issues related to the way of conducting a judicial process are not easy to solve, Mexican family law involves many complex situations. This paper briefly propose the legal vision from a joint approach of legal doctrine and practice. In the paper the alternative dispute resolution mechanisms are broached, for judging in family matters such as the evaluation of evidence, the relevant case law, as well as some topics of interest such as maintenance trails, the graduation within the living standards and the vital minimum.

**Key words:** family law, judicial process, compensatory pension, evidence, vital minimum.

---

[\*] Doctor en Derecho por la Escuela Libre de Derecho de Puebla, Docente a nivel licenciatura y Posgrado de la Universidad de Xalapa, conferencista a nivel internacional, investigador jurídico especializado en derecho familiar. Autor de diversas obras en materia de derecho familiar, derechos humanos y filosofía del derecho. Contacto: [ubaldo.marquez.roa@gmail.com](mailto:ubaldo.marquez.roa@gmail.com)

## I. MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

La familia se establece en tres grandes dimensiones conforme a las clases de parentesco, la convivencia constituida en la unión de un hogar común, y la solidaridad referida en las redes de reciprocidad existentes entre sus miembros. La familia se entiende en tres dimensiones principales (Placeres, 2020, p. 70):

- La elemental: conocida como nuclear.
- La de origen: que involucra a los parientes en línea ascendente, descendente o colateral, al igual que vertical u horizontal.
- La actual: considerada cualquiera de los dos tipos anteriores, la cual necesita de una estructura normativa interna, con roles y reglas, así como, estilos de comunicación.

En cada familia existen reglas a las cuales sus miembros se adaptan ¿Qué sucede cuando las estas reglas fallan? Entran ante un conflicto, la materia familiar siempre ha sido visceral, además de conflictiva por los intereses manejados. Para solucionar un conflicto familiar solo existen dos caminos legales posibles que son, acudir a los medios alternativos de solución de controversia o al dictado de una sentencia.

Los mecanismos alternativos de solución de conflictos son la conciliación, la mediación y el arbitraje, tienen como fin evitar pasar por un conflicto de tipo judicial, de manera que pueden ser desarrolladas por organismo no vinculados con el poder estatal como serían los centros de mediación particulares, o por centros de mediación vinculados con la autoridad estatal. Estos medios coadyuvan a la búsqueda de una tutela judicial efectiva e incluso, pudieran acercarse más a la equidad y la justicia que en la vía judicial (Cornelio, 2014). Las partes pueden resolver sus asuntos por ellos mismos, la justicia resulta más equitativa, pues en estos medios se tiene como características principales, la voluntad de las partes, el origen contractual, la autonomía, además de ser es-

tos medios de tipo voluntarios, es decir, no son obligatorios su agotamiento.

Los medios alternativos de solución de controversia no sustituyen de manera completa a los mecanismos judiciales (Observación N.º 24 Sobre las obligaciones de los Estados en virtud del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el contexto de las actividades empresariales, 2017), pero pueden contribuir a proporcionar un recurso efectivo.

Los mecanismos alternativos de solución de controversias están presentes en el derecho internacional, vinculadas con la materia familiar dentro del Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores (1980), el Convenio Relativo a la Competencia, la Ley Aplicable, el Reconocimiento, la Ejecución y la Cooperación en materia de Responsabilidad Parental y de Medidas de Protección de los Niños (1996), en ellos se alienta a la mediación a fin de encontrar soluciones a las controversias familiares.

En los ámbitos locales como el internacional, la solución de controversias se ha encaminado a brindar una salida de forma práctica, imperando que en materia familiar se involucran vínculos jurídicos afectivos, funcionales que afectan la integridad de la esfera afectiva, emocional, psicológica, física, intelectual y patrimonial.

## II. JUZGAR EN MATERIA FAMILIAR

Cuando la solución de un conflicto familiar desea elevarse a la categoría de juicio, es necesario que se sigan las reglas del procedimiento. Las denominadas reglas del procedimiento establecen la manera de actuar de los tribunales, así como de los litigantes en la resolución de un conflicto.

En el tercer párrafo del artículo 17 constitucional (1917), los órganos jurisdiccionales tienen la obligación de «privilegiar la solución del conflicto» por sobre el «formalismo procesal», lo cual ha sido una victoria en materia de derechos humanos, se basa en el principio ge-

neral del derecho que establece «la forma no puede sobre ponerse al fondo», esto último no implica, la inobservancia de dichas formalidades, ni aplicarse, por el contrario para obtener un justicia efectiva, este deber impuesto a los tribunales tiene como límite los derechos de las partes durante el proceso, de suerte tal que los juzgadores deben observar que se cumplan estos formalismos procesales, que no se dañe la esfera jurídica de los gobernados por el uso inadecuado de los mismos.

La igualdad procesal dentro del proceso implica entre otras cuestiones que las personas tengan las mismas oportunidades para exponer sus pretensiones y excepciones, para probar los hechos en que las fundamenten y para expresar sus alegatos. Las formalidades esenciales del procedimiento consisten en notificar el inicio del procedimiento y sus consecuencias, permitir ofrecer y desahogar pruebas, formular alegatos, y la certeza de que el litigio será decidido con una resolución que dirima las cuestiones debatidas (Jurisprudencia de registro 2019394, 2019).

La Corte interamericana ha señalado en el Caso Montesinos Mejía vs Ecuador (2020) que «Las reglas rectoras del proceso tienen el deber de dirigir y encausar el procedimiento judicial con el fin de no sacrificar la justicia y el debido proceso en pro del formalismo» (p. 35), lo que se traduce en una cuestión de la burocratización de la justicia, cuestión que es constantemente combatida en la realidad jurídica mexicana. Juzgar en materia familiar no es fácil, constantemente se considera que el derecho familiar consiste en la apreciación de criterios antes que en formalismo.

### III. JUZGAR EN MATERIA FAMILIAR PARTIENDO DE CRITERIOS JUDICIALES

Uno de los principales componentes en la materia familiar ha sido el interés superior del menor, permite darle en una interpretación sistemática a la norma en cuestión, por ello el interés superior del niño demanda de los

órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida en cuestión (Tesis aislada de registro 162807, 2011).

El interés superior del menor constantemente se vincula con los denominados juicios de ponderación, y en más de una ocasión funciona como piedra angular para determinar la decisión judicial, sobre cual derecho debe subsistir. Por otra parte, no resulta menos cierto que al a par de la figura del interés superior del menor se configure otra figura, como lo es la equidad de género. Lamentablemente la equidad de género se ha desvirtuado del origen, si bien ha funcionado como un método analítico intrínseco en la función jurisdiccional para verificar si la discriminación estructural, ocasionada por los estereotipos sobre roles sexuales, garantizando una igualdad sustantiva (Tesis aislada de registro 2019868, 2019). Lamentablemente en la práctica jurídica se ha observado que la equidad de género funciona principalmente para las mujeres, en razón de los procesos históricos en los que se ha desarrollado México. El juzgar con perspectiva de género no significa hacer prevalecer los derechos de las partes por encima de la otra como, máxime cuando hay menores involucrados Corte Interamericana de Derechos Humanos indicó en el caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile señaló que: «Partir de presunciones infundadas y estereotipadas sobre la capacidad e idoneidad parental de poder garantizar y promover el bienestar y desarrollo del niño no es adecuada para garantizar el fin legítimo de proteger el interés superior del niño» (2012, p. 29).

Lo expuesto en caso Atala sentó el precedente para que cualquiera de los progenitores, sin importar su sexo pudiera tener la guarda y custodia de su hijo, ya que se vincula directamente con el interés superior del menor, dar la guarda y custodia a uno de los progenitores por razón de su sexo implicaría no juzgar con equidad de género, para que lo anterior quede mucho más claro debemos analizar el siguiente criterio judicial del sistema mexicano que dice:

La tendencia actual es llegar a la igualdad de género, transformando los roles que, anteriormente, a cada parte le pertenecía dentro del núcleo familiar, consistentes en que la mujer debía dedicarse tanto a la procreación, como al cuidado de los hijos y del hogar; mientras que el hombre debía ocuparse de garantizar la satisfacción de las necesidades económicas de su familia y su subsistencia; por tanto, la mujer debía encargarse del ámbito doméstico y el hombre mantener el vínculo del sistema familiar con el exterior. Sin embargo, cuando el padre es quien se encarga del cuidado del niño, niña o adolescente, y la madre trabaja en el mercado laboral, al advertirse un cambio de roles de género, para proteger la estabilidad emocional de los menores de edad, es doble que el padre obtenga la guarda y custodia provisional del niño, niña o adolescente cuando lo tenga bajo su cuidado y realice trabajo doméstico, siendo ésa su aportación al hogar, pues el artículo 941 Ter del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México establece que el Juez familiar antes de regular el derecho de convivencia de manera provisional, deberá tomar en cuenta todos los elementos que estén a su alcance para decidir bajo el principio del interés superior de la infancia. De lo que se deduce que, atento al principio de igualdad de género, si el niño, niña o adolescente ha estado bajo el cuidado de su padre, en tanto que la madre, además, no ha demostrado interés, al no asistir a recogerlo para desarrollar las convivencias decretadas, es jurídicamente válido que el padre obtenga la guarda y custodia provisionalmente. (Tesis Aislada de registro 2014369, 2017)

En su primera porción normativa se establece la tendencia actual de llegar a la igualdad de género, por tanto, existe un reconocimiento en la transformación de roles, al entender que las labores del hogar son compartidas. En su segunda porción al advertir que la madre es quien trabaja y el padre se dedica al cuidado

de los hijos implica una manifestación vinculada con el interés superior del menor y con la equidad de género; se prefiere lograr que el menor tenga una relación estable, a fin de evitar el abandono emocional, tómesese en consideración que el abandono implica aquellas actuaciones inconvenientes por parte de los responsables del cuidado y educación del niño, ante sus necesidades físicas, sociales, psicológicas e intelectuales, incluyendo también una falta de previsión del futuro (Arrubarrena, 1999, s.f.). La evolución abandono infantil se basa en la carencia de afecto, así como, de estimulación y protección de las sensaciones y expresiones emocionales, los cuidadores de los infantes descuidan todo este tipo de necesidades, formando así una mala estructura en su personalidad (Párraga, 2013, s.f.). En su última porción retoma el principio de igualdad de género y explica los alcances del derecho de convivencia, esto corrobora lo expuesto con anterioridad, respecto a que el interés superior del niño se vuelve una guía permanente, pero no para favorecer a una de las partes con relación a su género, más bien trata de garantizar al menor.

El órgano jurisdiccional debe realizar las pruebas y diligencias necesarias para determinar que el menor al permanecer con su guardián custodio no debe sufrir ningún tipo de laceración a su dignidad. La práctica de pruebas psicológicas y las diligencias relacionadas con el trabajo social, no solo se enfocan en el estudio del menor, también en la de sus progenitores, con la finalidad de determinar si la guarda y custodia del menor es propicia que la tenga dicho progenitor. La construcción del arquetipo de progenitor perfecto no existe, pues raya en el aspecto subjetivo, sin embargo, en temas de guarda y custodia, es preciso sopesar las conductas desempeñadas por los progenitores, a fin de, determinar un ejemplo, ya sea positivo o negativo para el menor (Tesis aislada de registro 2017060, 2018), no se vincula con la profesión a la que se dedique, sino, que refiere al comportamiento con el infante. Con base en lo anterior es preciso

señalar que en las visitas domiciliarias no solo se estudia cómo se desenvuelve el progenitor, sino todos aquellos con quienes comparte su techo, es decir, sí posee una familia compuesta o extensa, lo que se pretende evitar es una laceración en el menor, ya que la convivencia con la pareja de uno de los padres, o cualquiera de las personas con quien comparta el domicilio represente un riesgo para la integridad física o psicológica del menor (Tesis aislada de registro 2007732, 2014), de manera que la conducta adoptada por el progenitor, al igual que las personas con quien se desenvuelve, debe ser razonable su proyección a futuro de manera que su conducta no sea de tal manera perniciosa que afecte los derechos vinculados con el sano desarrollo.

Los juzgadores deben verificar las necesidades básicas del menor como alimentación, vivienda, salud física, y emocional, el vivir en familia con lazos afectivos, la educación y el sano esparcimiento, en su conjunto se trata de elementos esenciales para su desarrollo integral. El interés de niñas, niños y adolescentes debe consagrarse como principios rectores de la legislación, en ese sentido, compete al juzgador realizar un escrutinio más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida de modo que se permita vislumbrar los grados de afectación a los intereses de los menores (Jurisprudencia de registro 2012592, 2016). Al vincularse con el método de equidad de género, se observa que, figuras como la co-maternidad, propia de la unión familiar entre las familias homoparentales, en este caso de las relaciones lésbicas, refiere a una doble filiación materna, se vincula con el método de crianza hacia el menor, en este tipo de casos se deben dejar de lado los estereotipos y determinar si existe un verdadero ambiente de comunicación y amor que permita la menor desarrollarse (Tesis aislada 2020442, 2019).

La intervención judicial en el ámbito de las decisiones familiares debe ser la última ratio, y solamente para la salvaguarda de los derechos fundamentales, vinculados con el orden público

y el interés social. Sin embargo, orden público y el interés social resultan conceptos indeterminados (Tesis aislada de registro 178594, 2005), pues deben plantearse en función de elementos objetivos mínimos que reflejen preocupaciones fundamentales y trascendentes para la sociedad. Un ejemplo sencillo sería las situaciones vinculadas con la violencia doméstica, la cual resulta despreciable para la sociedad, pero existen situaciones donde no resulta tan sencillo y pueden rallar en la autonomía hacia las relaciones familiares, lo cual involucra una ponderación de derechos, véase a continuación la siguiente jurisprudencia.

El Estado puede actuar para proteger a un menor si, con base en sus creencias religiosas, los padres se oponen a que se aplique al menor el tratamiento idóneo para salvar su vida. Esta protección se hace efectiva a través de la tutela provisional del menor. Lo anterior, no autoriza al Estado a desplazar los derechos a la privacidad familiar y a la no discriminación de los progenitores, sino que derivado de estos derechos debe observar lineamientos mínimos para garantizar su disfrute. En primer lugar, la tutela que asuma el Estado se encuentra limitada a tomar las decisiones médicas concernientes a la recuperación de la salud del niño, por el tiempo que dure el tratamiento médico, y no debe desplazar de ningún modo los demás derechos que tienen los padres en el núcleo familiar. Aun cuando el interés superior del menor es el parámetro central en estos casos, las autoridades involucradas también deben procurar la unidad y estabilidad familiar, tratando de incorporar a los padres en las decisiones médicas. En segundo lugar, los padres en todo momento tienen derecho a recibir información acerca del estado de salud de sus hijos, así como en cuanto a los tratamientos y medicamentos que se le aplican al menor de edad. Asimismo, siempre que sea médicamente posible los padres tienen derecho a estar junto a sus hijos y no deben ser separados en contra de su voluntad, salvo en casos



estrictamente necesarios. En tercer lugar, las instituciones de salud tienen la obligación de proporcionarles una atención adecuada y libre de discriminación. En ese contexto, es importante que las autoridades implicadas reconozcan la situación de vulnerabilidad en la que pueden ubicarse las minorías religiosas, especialmente por profesar una creencia contraria al paradigma médico. Por lo tanto, las autoridades involucradas deben velar, porque estas personas no sean estigmatizadas como malos padres o que sean relegadas a tomar un papel secundario en la recuperación del menor. (Jurisprudencia de registro 2019254, 2019)

Del análisis del anterior precedente judicial se pueden obtener los siguientes puntos de interés. De la primera porción del criterio podemos establecer un ejercicio de ponderación que vincula tres derechos, el derecho a la vida del menor, el derecho a la religión, la autonomía familiar, todos ellos a la luz del interés superior del menor, así como del orden público y el interés social. De la segunda porción relativa a la duración de una medida como la tutela provisional ejercida por el Estado es por un tiempo limitado, cuyos efectos no se prolonguen indefinidamente en el tiempo, esta medida de naturaleza provisional su duración es limitada. Por tanto, esa relación de medio a fin imponen que exista una correlación entre la medida que se va a adoptar y el posible contenido de la sentencia (Castillejo, 2007, p. 103), propiamente, lo anterior se hace para garantizar el bien jurídico tutelado del menor que en este caso es la salud y la vida, mismas que poseen un peso específico frente a los intereses sociales y el orden público de la sociedad, no buscar, como autoridad no salvaguardarlo crearía una inestabilidad entre los miembros de la comunidad. El criterio señala que «las autoridades involucradas también deben procurar la unidad y estabilidad familiar, tratando de incorporar a los padres en las decisiones médicas», es decir es Estado no se sobrepone a la autonomía familiar, más bien funciona como un vigilante de las

decisiones que tomen a fin de que no perjudiquen al menor. Asuntos vinculados con las creencias religiosas que profesa la familia, si bien los padres tienen derecho a expresar sus creencias religiosas y morales, y de esta libertad en relación con el derecho a la vida privada y familiar, se desprende el derecho a educar a sus hijos en la fe que profesen (Tesis aislada de registro 2019254, 2019), ejemplo de ellos son los testigos de Jehová que no admiten ser trasfundidos, pero este tipo de asuntos son los que admiten un cierto grado de ponderación ante la colisión entre los derechos. Además, esto se vincula con el derecho de los padres a elegir la formación, moral y religiosa de sus hijos, lo cual impactará en la formación de sus proyectos de vida. El derecho que poseen los padres a elegir la formación tiene una connotación doble, la primera positiva que implica la transmisión de sus convicciones dentro como fuera del ámbito escolar, y la negativa, es el reconocimiento de un ámbito de autonomía que les protege de cualquier injerencia de los poderes públicos, sobre los que recae una exigencia del respeto a las convicciones de los alumnos (Paz, 2019, p. 53). Lo enunciado con anterioridad puede hacerse extensiva a la situación vinculada con la salud, ya que, estas convicciones pueden quedar tan marcadas dentro de la memoria del menor, que influyan en un futuro en su vida, por tanto, las decisiones vinculadas con la salud y la vida, se toman bajo un escrutinio estricto del presente, pero con una proyección al futuro para determinar cuál será esa calidad de vida, no solo en su aspecto físico también en su plano psicológico. Los padres al tener el derecho a recibir información sobre los tratamientos y medicamentos, permiten garantizar la salud del menor, es tarea del Estado dar una labor orientada a la realización del derecho del niño a la salud (Observación N.º 15 sobre el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud, 2013). Los progenitores pueden solicitar que se les informe de las alternativas médicas disponibles, de manera que, los padres deben tener suficiente información para ponderar efectivamente las ventajas y los

inconvenientes de diversos procedimientos, a efecto de elegir aquel que mejor convenga a los intereses del menor (Tesis aislada 2019254, 2019). Ello es así ya que se garantiza la unión familiar, en este tipo situaciones tan complicadas, es precisamente donde convivencia cobra una mayor relevancia durante los momentos de crisis. «El derecho a la salud hacer hincapié en la igualdad de acceso a la atención y a los servicios de la misma» (Observación N.º 14 sobre el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud, 2000). En este tipo de situaciones en las cuales se involucran el derecho a la vida del menor, el derecho a la religión, la autonomía familiar, todos ellos a la luz del interés superior del menor, así como, del orden público y el interés social. Sin lugar a duda, situaciones como la detallada con anterioridad implica, el derecho a tomar decisiones de los padres sobre sus hijos con base en sus creencias, pero sin dejar de lado los intereses sociales.

En esta época existe una carencia para prestar el debido cuidado y atención a las relaciones familiares, ello se debe a la efímera que se ha vuelto la denominada búsqueda de la felicidad, partir de un panorama donde todas las relaciones humanas fungen en un ámbito de lo consumible, implica partir de un esquema en el cual los valores pareciera que han dejado de guiar la vida de la sociedad. El fin de las relaciones de pareja se puede observar mediante los juicios de divorcio, «entiéndase a este último como la ruptura de un matrimonio válido, en vida de los esposos, decretada por autoridad competente» (Galindo, 1983, p. 575). El máximo avance de esta figura ha sido el eliminar las causales, para que finalmente perduren los divorcios sin expresión de causa, recuérdese que en este tipo de juicios se ventilan dos pretensiones la disolución del vínculo matrimonial y la regulación de las consecuencias inherentes a esta, como son las situaciones de pensiones alimenticias, derecho de convivencia, guarda y custodia. La pregunta estriba en poder promover un juicio de amparo contra las resoluciones que han decretado el divorcio

sin expresión de causa, aunque ello implique que todavía no se han resuelto el resto de las pretensiones relacionadas con el matrimonio. Primero debe entenderse que el juicio puede culminar con más de una sentencia definitiva y no solo con una en la que se decida la totalidad del litigio. Es decir, lo que refiere con anterioridad es la esencia principal y la accesoría dentro de los casos, la resolución que decreta el divorcio concierne a la controversia principal, ya que lo pretendido es la disolución del vínculo matrimonial, materialmente la sentencia que disuelve el anterior tiene el carácter de definitiva (Jurisprudencia de registro 2021695, 2020), por tanto puede proceder el amparo directo conforme al artículo 170, para efectos del amparo el juicio inicia con la sola presentación de la demanda.

¿Pero qué tienen en común estos criterios jurisprudenciales 1a. /J. 111/2012 (10a.), 1a./J. 116/2012 (10a.), 1a./J. 120/2012 (10a.), 1a./J. 137/2012 1a./J. 1/2020? Además del tema de la interposición del juicio de amparo directo en materia de divorcio voluntario. La similitud responde a la existencia de la fórmula de agravio comparado, esta se presenta cuando un ordenamiento jurídico vigente o una política pública contienen distinciones, restricciones o derechos específicos diversos para una misma problemática, (Comisión Nacional de Derechos Humanos, s.f.), se puede crear un argumento comparado a fin de orientar al juzgador para arribar a la conclusión determinada.

Los divorcios no son el problema, el verdadero problema radica en los denominados malos matrimonios, los divorcios solamente son el resulta de la incapacidad de los cónyuges para resolver sus problemas. Las clasificaciones de estos malos matrimonios se deben a que dentro de estos matrimonios existe, conflicto, maltrato, infidelidad o, simplemente desamor, desilusión, monotonía, finalmente termina señalándose que el matrimonio se vuelve una cárcel una verdadera tortura se vuelve compartir el techo con el cónyuge. Contrario a lo que se considera un matrimonio exitoso, el

cual no radica en la felicidad de sus espósaes, más bien, en que los cónyuges no disuelvan su relación. ¿Pero realmente nos hemos preguntado por qué realmente fracasan los matrimonios? Ciertamente es que las causas enunciadas con anterioridad influyen en la finalización de los mismos, pero la causa primigenia realmente proviene de la falta de valores que actualmente se posee, estamos en una sociedad en la cual nos acostumbramos a obtener todo rápido y sin dificultades, eso hace a nuestra vida más sencilla pero menos tolerable a nuestros caprichos.

En materia de divorcio sin expresión de causa, cuando los cónyuges no concilian todos sus intereses mediante el o los convenios propuestos el Juez puede pronunciarse, en una situación que decreta la disolución del vínculo matrimonial, para ello gira oficio al registro civil a fin de que se asiente en el acta correspondiente, se fija y aprueba los puntos del convenio en los cuales no transgrede lo establecido en la ley, puede pronunciarse en torno a las medidas precautorias y provisionales. Finalmente otorga el plazo de cinco días para que conforme a los requisitos de una demanda, formulen sus pretensiones y ofrezcan medios de prueba (Jurisprudencia de registro 2020510, 2019).

Los Jueces familiares al dictar formal sentencia de divorcio sin expresión de causa, que resuelve en definitiva ese aspecto, suelen emitir pronunciamientos sobre medidas provisionales, que no constituyen propiamente una decisión definitiva sobre los temas que incluyen, ya que, el resto de las pretensiones reclamadas no se vinculan directamente con el vínculo matrimonial, se resuelven en vía incidental.

#### **IV. LA VALORACIÓN DEL ACERVO PROBATORIO EN MATERIA DEL DERECHO FAMILIAR**

En los juicios de materia familiar como en cualquier juicio se expone la teoría del caso, la cual consiste en la consagración del principio de contradicción en el que se les permite escuchar de viva voz los argumentos y contraargu-

mentos de las partes, permitiendo entablar el debate jurídico para demostrar la culpabilidad y la inocencia. Es decir, la teoría del caso se basa principalmente en la capacidad de argumentar cada una de las partes y sostener aquello que tratan de acreditar, en la cual impera el principio de contradicción manifiesta simplemente un acto de decisión (Tugendht, 1997, s.f.).

Los juicios en materia familiar, como cualquier juicio de cualquier sistema jurídico, no busca la verdad, sino se centra en la búsqueda de la legalidad, es decir, que los actos u omisiones se encuentren ajustados a los parámetros legales. El proceso es el lugar de conflicto, de competición y de oposición entre posiciones diferentes y, por lo tanto, también entre narraciones diversas de los hechos jurídica y lógicamente relevantes (Taruffo, 2013, p. 16), es importante destacar lo anterior, ya que no se trata de dos hechos distintos expuestos por ambas partes, en la específica situación de litigio; «no es un lugar de cooperación entre varios sujetos que redactan una historia sobre cuyo contenido y veracidad se encuentran todos de acuerdo» (Taruffo, 2013, p. 53). Las partes envueltas en el litigio poseen un mismo hecho, pero abordado desde diferentes versiones, se sobrepondrá una de la otra en razón de la convicción de sus argumentos y la validez del material probatorio. Al final la sentencia es la última versión de esos hechos dictada por el juez conforme a su sana crítica. El juez determinará cual versión de los hechos es la «verdadera», resuelve el conflicto entre las narraciones diversas, eligiendo una y descartando las otras como falsas e inaceptables, conforme al material probatorio (Taruffo, 2013, p. 54).

En la disciplina del derecho la búsqueda de la verdad resulta una cuestión muy utópica, y en otras ocasiones es vista como un obstáculo para lo práctico de los fines que desean ser alcanzados, el cual es el eliminar la controversia. La verdad dentro del derecho poco puede importar, si la persona no se encuentra dentro del margen de la ley, o si no actúa bajo ese parámetro de la denominada zona gris del



derecho, es decir, aquello que no se encuentra en un ámbito de la legalidad, ni de la ilegalidad, al ser una anomia.

Quien considera que la función del proceso es aplicar la ley, al poner en práctica el derecho y garantizar efectivamente los derechos individuales y colectivos, implica configurar la determinación de la verdad de los hechos como fin o dentro del valor instrumental. Todo lo anterior permite acercarse al objetivo principal del proceso, entendido como la formulación de una decisión jurídicamente correcta, bajo los parámetros legales imperantes de ese momento, lo que implica ajustarlo a la validez de la norma desde sus ámbitos formales, materiales, y temporales. Se busca el parámetro de validez de todas las demás normas jurídicas al momento de ser aplicadas, busca una interpretación armónica con los preceptos constitucionales, la igual que todos aquellos que guarden la esfera jurídica del gobernado frente a la autoridad. La interpretación que debe realizarse, no opera en el momento de la creación de las normas, cuyo contenido ha de ser compatible con la Constitución en el momento de su aprobación, sino que se prolonga, ahora como parámetro interpretativo, a la fase de aplicación de esas normas, conforme a la interpretación y el carácter previo al juicio de invalidez, antes de considerar una norma como constitucionalmente inválida, es necesario agotar todas las posibilidades de encontrar en ella un significado que la haga compatible con la Constitución y subsistir en el ordenamiento jurídico (Jurisprudencia de registro 2014332, 2017).

El éxito o fracaso en las contiendas judiciales, y de la justicia, ciertamente se basa en una condición de decisión, así como, en la disposición de aceptar dicha decisión dentro de un proceso. El proceso puede ser catalogado como injusto si el juez no practicó la valoración de las pruebas, o habiéndola practicada de manera ilegal, por ejemplo, la confesión bajo tortura, así como, omitir ordenar la práctica de aquellas que fueran necesarias para la resolución del conflicto.

Los mecanismos de valoración de la prueba predeterminan el resultado, así como, los límites del tiempo y de la *litis*, eventualmente determinarían quien tendrá la victoria o la derrota, por lo que el plano de lo justo e injusto vuelve a quedar dentro de lo subjetivo. Lo anterior expuesto se encuentra dentro de la resonancia de la calidad de la decisión judicial y la administración de justicia. Tal y como lo señala Jerzy Wróblewski (1989), «una reconstrucción verídica de los hechos de la causa es una condición necesaria de la justicia y de la legalidad de la decisión» (p. 154).

Para que la decisión judicial sea catalogada como justa, la prueba se vuelve un elemento indispensable para demostrar la veracidad de las afirmaciones, conforme a la versión de los hechos planteada. Desde un punto de vista utópico podría decirse que el juez decide sobre lo que es falso y lo verdadero, sin embargo, desde un aspecto real y práctico el juez decide sobre aquella versión de los hechos que hubiese sido probada de mejor manera. Se entiende como prueba cualquier instrumento, método, persona, cosa o circunstancia que pueda proporcionar información útil para resolver dicha incertidumbre. Siguiendo esas líneas de ideas para que la decisión judicial sea catalogada como justa es necesaria la concurrencia, de forma conjunta de tres condiciones que da a conocer Taruffo (1997):

1. La decisión sea resultado de un proceso justo.
2. La correcta interpretación y aplicación de la norma asumida como criterio de decisión.
3. La determinación verdadera de los hechos por el juez (p. 316).

Acorde con Taruffo (2009), señalan «una decisión adecuada se basa en la aplicación de la norma al caso concreto» (p. 80). El juez elige la norma jurídica que regula mejor el caso concreto, y la interpreta de la mejor manera, toda norma sustantiva consiste en la atribución de

consecuencias jurídicas para el caso de que se produzcan las circunstancias específicas previstas, en términos generales, por la misma norma (Taruffo, 2009, p. 25). Los hechos se introducen dentro del proceso mediante enunciados descriptivos, construyen las narrativas judiciales, los cuales habrán de ser desvirtuados por cada parte, y los jueces depurarán dichas apreciaciones. Los hechos en su existencia material y empírica, son enunciados objeto de prueba.

La verdad es abordada desde diferentes ópticas, desde la óptica moral, como valor, a fin de atribuírsele legitimidad a la integridad del hombre. La verdad desde su carácter político, el cual tiene un carácter del núcleo del poder político propio de la democracia liberal, genera un pacto de verdad con los ciudadanos. La verdad desde un valor epistemológico, en el cual se pone una racionalidad cognoscible y demostrable de la concepción epistémica de la verdad. La verdad desarrolla desde el punto de vista jurídico, entendida como el hecho de que un sujeto puede tener o no un derecho previsto por la ley, siempre y cuando sea verdadero que ese sujeto está en las condiciones de hecho que la ley considera válidas (Taruffo, 2010, p. 54). El abogado es quien usa las pruebas no con el fin de conocer o de comunicar conocimientos, sino con el fin de convencer al juez sobre la credibilidad de su versión de los hechos.

¿Cómo se vincula directamente esta parte procesal de la valoración del acervo probatorio con los juicios vinculados con las pensiones alimenticias? Los alimentos se proporcionan conforme a la posibilidad de quien puede darlos, y en medida de quien puede recibirlos. No obstante, la demanda de pensión alimenticia debe fundamentarse en pruebas, que justifiquen su acción y ofrecer las que para su recepción necesiten tratamiento especial. Lo enunciado con anterioridad refiere a una regla de trato, no basta una mera presunción, sino que es necesaria la existencia de pruebas para poder llegar a un razonamiento efectivo que permita establecer de manera segura la fija-

ción de los alimentos, de otra manera se estaría contradiciendo las reglas del proceso.

Dentro de los juicios de alimentos existen dos tipos de resoluciones una que fija los alimentos de forma provisional y otra de manera definitiva. El reclamo de alimentos puede ser una prestación accesoria dentro de un juicio, ejemplo de ello, son aquellos relacionados con el reconocimiento de paternidad. Es propio señalar que los alimentos se fijan una vez generada la presunción de la filiación entre el presunto progenitor y el pretendido hijo, lo anterior mediante la justificación con las copias certificadas de las actas del estado civil, el vínculo matrimonial o su parentesco con el deudor alimentista, conforme a la jurisprudencia de registro 2016024 (2018) «el dictado de alimentos como medida provisional es de carácter especial, destinada a cubrir necesidades impostergables de orden público y de naturaleza urgente e inaplazable, cuyo fin es asegurar la subsistencia de los demandantes, mientras se resuelve el juicio», en su momento el demandado podrá impugnar dicha determinación judicial, sea mediante la promoción de un juicio de amparo, un recurso de apelación, o un incidente dependiendo de aquello que considere conveniente para sus intereses. Al respecto la jurisprudencia de registro 2010472 (2015), señala:

En los casos en los que en un juicio se emita una sentencia definitiva en la que se condene al deudor alimentario al pago de una pensión alimenticia, debe considerarse que ese juicio concluyó, por lo que si con posterioridad, dentro del propio expediente, se promueve y resuelve un incidente de cesación de la pensión alimenticia decretada previamente, es inconcuso que esa resolución incidental constituye un acto dictado después de concluido el juicio que, además, no tiene como finalidad directa e inmediata ejecutar la sentencia dictada en el juicio natural, sino declarar la cesación de la condena respectiva. En ese sentido, del artículo 107, fracciones V y VII, de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 44, 46 y 158 de la Ley de Amparo abrogada, así como 170 de la vigente, deriva la regla general de que las resoluciones dictadas después de concluido el juicio no pueden tener la naturaleza de sentencias definitivas, pues desde una perspectiva de lógica jurídica procesal, para aquéllas constituye un presupuesto la conclusión del juicio, o sea, que previamente exista una sentencia definitiva o alguna otra resolución que hubiere puesto fin al juicio, máxime que respecto de los actos de tribunales dictados después de concluido el juicio, las legislaciones de amparo indicadas no aportan elementos para considerar que constituya un dato relevante para la procedencia de la vía indirecta de tramitación del juicio de amparo, la condición de que en los actos dictados después de concluido el juicio se resuelva, o no, sobre algún derecho sustantivo. De ahí que si la resolución señalada no puede considerarse sentencia definitiva, sino una actuación dictada después de concluido el juicio, entonces, de conformidad con la Ley de Amparo abrogada (artículo 114, fracción III), y con la vigente (artículo 107, fracción IV), procede el juicio de amparo en la vía indirecta para intentar su impugnación constitucional; lo anterior, sin perjuicio del examen que deba hacerse en relación con la procedencia del juicio de amparo, como es el caso del análisis sobre la definitividad del acto.

De la jurisprudencia anterior podemos observar que el criterio refiere propiamente a la interposición del juicio de amparo indirecto, ya que atiende al principio de definitividad horizontal. En los casos en que se emite una sentencia definitiva en la que se condene al deudor alimentario al pago de una pensión alimenticia, debe considerarse que ese juicio concluyó, el promover un incidente para la cesación de la pensión alimenticia decretada previamente, es inconcuso que esa resolución incidental constituye un acto dictado después de concluido el juicio, por lo tanto, es materia

de amparo indirecto (Jurisprudencia de registro 2010523, 2015).

Tratándose de la resolución en la cual se decretan los alimentos de forma provisional, prima señalar que puede ser impugnada, mediante la vía del juicio de amparo directo, ello atendiendo al principio de definitividad horizontal. En el sistema mexicano el juicio de amparo directo procede contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, sea que la violación cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo (Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2018). Es necesario considerar que se está en presencia de un juicio y concluye con el dictado de una sentencia que lo decide en lo principal, pues el accionante tendrá que acreditar el derecho que dice tener para reclamar el pago de alimentos, la capacidad económica del deudor y la necesidad de ellos, incluso si el demandado se apersona a la contienda tendrá oportunidad de ofrecer pruebas y formular alegatos, además de estar legitimado para interponer el recurso de apelación contra la sentencia que concede los alimentos, pudiendo combatir en dicha instancia el derecho a percibirlos, así como el monto de la pensión fijada y solicitar su cancelación; por tanto, la sentencia pronunciada en el juicio de alimentos provisionales tiene el carácter de definitiva y, por ende, previa observancia del principio de definitividad, es impugnable en amparo directo (Jurisprudencia de registro 2019984, 2019).

La demanda relativa al pago de pensión alimenticia en su doble aspecto compensatorio y resarcitorio, se puede presentar en una demanda distinta aquella en que se solicita el divorcio. Sin embargo, si se demandó dentro del divorcio, pero no resolvió para establecer la procedencia o improcedencia de la pensión compensatoria, entonces, resulta dable demandarla en juicio autónomo cuando no exista

cosa juzgada. Ello toda vez que se trata de una prestación autónoma, no existe norma jurídica que implique el pago de una pensión compensatoria en aquellos casos en donde se haya disuelto el matrimonio haya omitido realizar el análisis correspondiente al desequilibrio económico. La legislación civil y familiar respectivamente, reconocen una serie de relaciones familiares que las que puedan surgir la obligación de dar alimentos, porque la obligación de proporcionar alimentos proviene de las relaciones de filiación, llámeseles paterno-filiales, por parentesco, vía matrimonio, concubinato y en los casos vinculados con el divorcio (Tesis aislada de registro 2021490, 2020).

La pensión compensatoria responde primigeniamente a una situación de igualdad y equilibrio económico, regulada constitucionalmente conforme a los artículos 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1917), artículo 16, numeral 1, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), artículo 23, numeral 4, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1976), artículo 17, numeral 4, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) y artículo 16, numeral 1, inciso c), de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (1981). Tal y como lo señala Hernández (2017), la figura jurídica se caracteriza por construir un derecho de crédito que ostenta el cónyuge, la separación o divorcio. La existencia o no de este desequilibrio es una cuestión de hecho que requiere ser probado, situación que se ha olvidado, en pro de mal juzgar bajo una perspectiva de género. Si bien la pensión compensatoria surgió para lograr encontrar un equilibrio económico entre hombres y mujeres, en especial, para las últimas, ya que, responde a una cuestión histórico social y cultural, no resulta menos cierto que muchos juzgadores, han optado por favorecer a la mujer por el simple hecho de ser mujer antes de hacerlo con arreglo a las normas jurídicas.

En casos de reclamo de pensiones compensatorias, donde se demandaba el pago de

la pensión transcurrido ya un tiempo después de la disolución de la relación, implica un factor determinante probar la relación, para partir de ese punto y dictar la cantidad correspondiente a la pensión compensatoria y resarcitoria. Primeramente, es indiscutible que la familia es el núcleo central de toda sociedad, su estudio y protección se vuelven un referente necesario para la comprensión del derecho civil en nuestra época, el término familia hace referencia al grupo de personas emparentadas entre sí. ¿Cuáles son las formas de constituir una familia? Existen diversos modos de constituir una familia como son: el matrimonio, el concubinato, las uniones libres o las sociedades de convivencia, por mencionar algunos ejemplos. Todas estas figuras conllevan la creación de una vida en común, este término implica el apoyo mutuo y la solidaridad entre los miembros que integran esta relación. Compartiendo lo sostenido por Morandini (1994) la fortaleza de la familia no reside en las funciones que cumple en la sociedad, sino en su valor antropológico intrínseco como experiencia de libertad y comunidad, entendiendo a la primera como la manera en la cual se constituye, y la segunda como una forma de asistencia entre sus integrantes. Para probar una unión familiar basada en una situación de concubinato, basta con los atestados de nacimiento de los hijos surgidos de esa relación; la tesis aislada con registro 184193 (2003), en su última porción señala:

Los atestados expedidos por el Registro Civil, únicamente son eficaces para acreditar el hecho o acto para el cual fueron levantados, es decir, el nacimiento y filiación de los hijos, más no acreditan la vida en común que tiene dos personas, ya que los hijos pueden ser producto de relaciones anteriores. (Tesis aislada de registro 184193, 2003)

Si bien las actas de nacimiento no acreditan la figura del concubinato como señala, tampoco niegan la existencia de una relación, pues esta pudo o no haber sido transitoria. Una interpretación errónea de este criterio por parte de las autoridades puede fundarse en la premi-



sa de la comprobación actual del concubinato, en lugar de haber probado su existencia, por ello los juzgadores deben ser muy atinados en identificar cual es la relación de la prueba con el hecho que se desea probar, en este caso si la relación existió o se mantenía subsistente.

En caso como el expresado con anterioridad el contar con un acervo probatorio basado en fotocopias de las actas de nacimiento por ser indicios, es decir pruebas de *iuris tantum*. La tesis aislada de rubro *Indicios. Requisitos para que generen presunción de certeza* (2004), dentro de su porción respectiva señala:

La necesidad de que existan varios datos que permitan conocer o inferir la existencia de otro no percibido y que conduzca siempre a una misma conclusión, la pertinencia, que significa que haya relación entre la pluralidad de datos conocidos y la coherencia.

Partiendo de lo anteriormente mencionado puede decirse que las fotocopias de los atestados de nacimiento conllevan a probar la relación existente entre los ex cónyuges o ex concubinos, misma que sirve para determinar si se trataba de una relación esporádica o de algún tipo de relación familiar. Pasar inadvertidos este tipo de razonamientos por la autoridad, por solamente basarse en el dicho, o bien conjeturar sobre cuestiones relativas al género, impiden determinar si procede la pensión compensatoria por los años que han vivido juntos. ¿Cómo se acredita la relación familiar en este tipo de casos? La respuesta es sencilla es suficiente con el análisis del material probatorio en su conjunto, poniendo especial cuidado en las fechas de nacimiento de los vástagos, para determinar que existía la figura de la relación familiar.

En las pensiones compensatorias es propio demostrar que la persona reclamante se dedicó preponderantemente a las labores del hogar, partiendo de ese supuesto es necesario demostrar que se encuentra en una situación de desventaja económica, por ello el reclamo

los alimentos, pero debe probarse ese desequilibrio económico, tomando como base las circunstancias de cada caso en concreto.

## V. LOS JUICIOS DE ALIMENTOS, SU GRADUACIÓN DENTRO DEL NIVEL VIDA Y EL MÍNIMO VITAL

Los alimentos deben ser suficientes para tener un nivel vida digno, ¿Qué implica ese nivel de vida? Ese punto resulta muy subjetivo, el juzgador debe determinar la vida digna y decorosa según las circunstancias del caso concreto, para ello se apoya de elementos tales dados por las tesis aisladas judiciales en cuyos criterios establece el ingreso del cónyuge deudor; las necesidades del cónyuge acreedor; nivel de vida de la pareja; acuerdos a los que hubieran llegado los cónyuges; la edad y el estado de salud de ambos; su calificación profesional, experiencia laboral y posibilidad de acceso a un empleo; la duración del matrimonio; dedicación pasada y futura a la familia (Tesis aislada de registro 2008110, 2014). No obstante, todas las anteriores son meras apreciaciones basadas en indicios pero que le sirven de punto de partida y reflexión para el juzgador, los límites de proporcionalidad y razonabilidad no se constituyen en una obligación injusta ya desproporcionada en perjuicio del acreedor, de manera que el nivel de vida digno varía dependiendo la capacidad económica analizando las posibilidades económicas del deudor, y la proporcionalidad en la duración de la obligación (Tesis de registro 2021297, 2019).

Se ha tenido una percepción errónea de los alimentos, por muchas personas, lo aprecian como una oportunidad para vivir a expensas de otros, cuando en verdad implica una forma ayuda hasta que su situación se estabilice. Los alimentos se fijan tomando en consideración el mínimo vital a fin de que este no se vea afectado, pues este es necesario y fundamental para la protección de la dignidad, solidaridad y protección de ciertos bienes constitucionales, como son educación, vivien-



da, salud, salario digno, seguridad social, medio ambiente, etcétera. Todos estos bienes se consagran en la mayoría de las legislaciones nacionales, principalmente como derechos fundamentales dentro de sus textos constitucionales, de igual manera en el derecho internacional, ejemplo de esto son los tratados tales como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1976), y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales «Protocolo de San Salvador» (1988), refieren a las condiciones mínimas para que las personas puedan desarrollar su plan de vida, por ello, es tan importante la protección de estos derechos, y sobre todo que en materia de alimentos, la carga no sea tan desproporcionada que afecte al deudor, ni tan mínima que deje al acreedor sin la posibilidad de tener una calidad de vida acorde al mínimo vital.

El derecho al mínimo vital en los juicios que involucran pensiones alimenticias coincide con las competencias, condiciones básicas y prestaciones sociales necesarias para que la persona pueda llevar una vida libre del temor y de las cargas de la miseria o de necesidades insatisfechas que limiten sus libertades, realmente una persona difícilmente podrá alcanzar su proyecto de vida si no tiene las condiciones mínimas que le permitan tener una adecuada subsistencia. Por ende, en los criterios judiciales mexicanos han establecido que las situaciones vinculadas para garantizar el mínimo vital, se adoptan las medidas positivas o negativas necesarias para evitar que la persona se vea inconstitucionalmente reducida en su valor intrínseco como ser humano, es decir, que la persona posea una calidad de vida para llevar una existencia digna (Tesis aislada de registro 2002743, 2013).

El mínimo vital al atender a las circunstancias respectivas de cada caso se consagra como un concepto jurídico indeterminado. Por ello confronta la realidad con los valores y fines de los derechos sociales, la determinación del

juiz al contextualizar dicho elemento dentro de cada caso, requiere el uso de los medios de prueba o indicios para lograr establecer el mínimo vital del gobernado dependiendo la situación del caso, se deberá analizar en qué medida ha de otorgarse las pensiones, a fin de no vulnerar el mínimo vital. Con base en lo anterior la jurisprudencia mexicana ha señalado que las pensiones alimenticias se fijen conforme al salario mínimo y no a las medidas de actualización conocidas como (UMA), ya que el primero tiene el destino a satisfacer las necesidades normales de un jefe/a de familia, en el orden material, social, cultural y para proveer a la educación obligatoria de los hijos (Jurisprudencia de registro 2018733, 2018), es decir, el fin de los alimentos fijados conforme al salario es que los hijos en un futuro tenga un mejor futuro que aquel que sus padres tuvieron. Las UMA es la referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, además que estas se actualizan periódicamente, conforme a las expectativas de recaudación la balanza y tasa inflacionaria, esto provocaría que se moviera indiscriminadamente y no fuese constante la cantidad recibida.

En los casos que involucran las pensiones alimenticias de carácter compensatorio y resarcitorio, es interesante observar y determinar cómo se produce el margen de ganancia, cuando uno de los cónyuges se dedicó a las labores del hogar, pero además fungía como pequeño comerciante, o dentro de la economía informal. Así como, los perjuicios derivados del costo de oportunidad, vinculados con las posibles ganancias y pérdidas económicas al no haber completado su desarrollo profesional por dedicarse primordialmente a las labores del hogar. El carácter asistencial de una pensión compensatoria prospera se da por la falta de ingresos derivados de una fuente laboral, al igual que la insuficiencia de sus ingresos para satisfacer sus necesidades más apremiantes. Se concluye que el monto de la pensión compensatoria comprende la aportación al cón-

yuge que benefició a la familia. Realmente se parte presunciones *iuris tantum*, al establecer el supuesto de que, si uno de los cónyuges no completo su desarrollo profesional por dedicarse primordialmente a las labores del hogar, tendría una fuente de ingresos constante y no se vería en la necesidad de reclamar alimentos, se parte de un esquema de probabilidad, si bien puede triunfar y ascender en su carrera, puede ser que tampoco hubiese triunfado.

El reclamo de alimentos vinculado con las pensiones compensatorias determina que los alimentos son de momento a momento, es decir, aquellos que se consumieron el día hoy no podrán ser reiterados el día de mañana. Si bien la pensión compensatoria en México surgió principalmente para apoyar políticas de género, a fin de evitar que existiera a una situación de violencia económica o vulnerabilidad hacia la mujer, con la cual se impida esa impartición de forma complementaria e igualitaria. Bajo ese aspecto debe valorarse la situación de crianza de los hijos, para determinar si existió un rol de cuidado y crianza. «En la mayoría de casos a la mujer se le exige una adecuación a estereotipos prescriptivos que llevan, incluso, a considerar normales ciertas conductas estereotípicas de las exigencias y roles de género» (Tesis aislada de registro 2017070, 2018), lo cual evita que muchas veces puedan conseguir un trabajo.

Al dictar una sentencia de pensión compensatoria y resarcitoria se debe tener en cuenta principios de proporción, certeza y razonabilidad, el primero de estos principios consagra, la idoneidad, necesidad y proporción brindando parámetros objetivos, el cual si bien no es una fórmula absoluta para la aplicación jurídica, da criterios y posee un procedimiento bien establecido, no como fines en sí mismos, sino que buscan una igualdad proporcional (Siches, 1999, p. 418). El principio de razonabilidad, «se traduce en la ponderación objetiva de los parámetros considerados para alcanzar el fin económico buscado» (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2015, p. 483) el

cual consiste en dar la pensión compensatoria con su doble efecto la resarcitoria y asistencial. El principio de razonabilidad; funge como herramienta interpretativa, integradora, limitativa, fundamentadora y sistematizadora del orden jurídico, este principio se reestructura la base de los criterios de análisis que integran todos los juicios necesarios para comprender la validez de la resolución (Tesis aislada de registro 20079231, 2014). Todo lo anterior conforma el principio de certeza jurídica, el cual radica principalmente en la calidad de la argumentación (Alexy, 1997, p. 66), esta última implica juzgar con equidad de género y vigilar los derechos humanos, por eso se debe ser exhaustivo en la valoración de pruebas, construcción de argumentos y razonamientos en el fondo del asunto, a fin de garantizar una defensa adecuada, una congruencia exhaustiva, tal y como se establece en esta jurisprudencia de registro 187528 (2002):

La garantía de defensa y el principio de exhaustividad y congruencia de los fallos que consagra el artículo 17 constitucional, no deben llegar al extremo de permitir al impenetrante plantear una serie de argumentos tendentes a contar con un abanico de posibilidades para ver cuál de ellos le prospera, a pesar de que muchos entrañen puntos definidos plenamente, mientras que, por otro lado, el propio numeral 17 exige de los tribunales una administración de justicia pronta y expedita, propósito que se ve afectado con reclamos como el comentado, pues en aras de atender todas las proposiciones, deben dictarse resoluciones en simetría longitudinal a la de las promociones de las partes, en demérito del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos verdaderamente exigen la máxima atención y acuciosidad judicial para su correcta decisión. Así pues, debe establecerse que el alcance de la garantía de defensa en relación con el principio de exhaustividad y congruencia, no llega al extremo de obligar a los órganos jurisdiccionales a referirse expresamente en sus fallos, renglón a renglón, punto a punto,

a todos los cuestionamientos, aunque para decidir deba obviamente estudiarse en su integridad el problema, sino a atender todos aquellos que revelen una defensa concreta con ánimo de demostrar la razón que asiste, pero no, se reitera, a los diversos argumentos que más que demostrar defensa alguna, revela la reiteración de ideas ya expresadas.

Tal y como señala la jurisprudencia En los temas de pensiones es necesario el realizar un estudio económico para determinar la capacidad del deudor frente al acreedor (Jurisprudencia de registro 187528, 2002), al juzgador le tocará analizar otras circunstancias concretas de cada caso, con el objeto de verificar que la obligación alimentaria sea proporcional y justa, no solo cuando se origina, sino durante su vigencia, impidiendo que se torne desproporcionada y carezca de justificación. La jurisprudencia mexicana ha señalado:

Uno de los parámetros a tomar en cuenta para la fijación de la pensión, es que esta debe ser de igual duración al tiempo que duró la relación de pareja que motivó la obligación, el cual se estima razonable para que no constituya una carga desproporcionada para el deudor. (Jurisprudencia de registro 2016331, 2018)

Las pruebas en materia civil tienen un peso muy importante, ejemplo de ello tenemos la prueba confesional y los interrogatorios, especialmente cuando se transita hacia un sistema predominantemente oral como en México. Valorar una prueba orientada por un interrogatorio como es la materia civil es indispensable analizar conjuntamente tanto las preguntas como las respuestas, las primeras son rectoras del sentido de las segundas, «si el cuestionario se encuentra indebidamente formulado necesariamente genera una respuesta incorrecta» (Jurisprudencia de registro 167870, 2009). Lo que se busca es que no se vicie o se dirija hacia una respuesta, en los interrogatorios y contrainterrogatorios, en su modalidad de directo y contra se debe ir especificando los

puntos controvertidos, por ello las preguntas para especificar circunstancias de modo tiempo y lugar, basados en el uso de ordenadores «Cómo, cuándo, qué, dónde» enuncian objetivos percibidos por los sentidos. Lo planteado en la narrativa de los hechos, implica una pretensión que se obtiene como una cuestión subjetiva, mediante una promesa de comprobación, por ello una buena construcción de la teoría del caso se basa en plantear las circunstancias de modo tiempo y lugar.

En los interrogatorios a testigos que poseen la información que se requiere acreditar, el ilustrar el interrogatorio con preguntas que incluyen hechos en forma detallada sobre los cuales se pretende la respuesta y, por tanto, al desahogarse la prueba, los testigos se limitan a contestar que «sí lo sabe y le consta», debe restarse credibilidad a las declaraciones de los testigos y, por ende, valor probatorio a esta prueba (Guastini, 2015, p. 12). Porque la prueba de tratar de esclarecer hechos ocultos, no reafirmar hechos que ya son conocidos, las preguntas e intervenciones de los testigos deben ser especificadas, así mismo, deben ser estructuradas cronología y temática, y a efecto de producir un mejor contrainterrogatorio es válido usar las mismas palabras del testigo para tratar de desacreditarlo. No resulta productivo que en los interrogatorios a testigos, se detallen cada una de las situaciones o conceptos al tratarse de testigos especializados como son los peritos, sería como llegar al absurdo de presentar al testigo y pedirle que manifestara todo lo que sepa con relación a este juicio.

## VI. CONCLUSIÓN

- 1) Esta breve exploración permite señalar que actualmente, el juzgar en materia familiar no resulta tan sencillo debido a los múltiples cambios a los cuales se ajusta la sociedad, y la estabilidad familiar resulta ser esa piedra angular para guiar las decisiones de los jueces, por ello es que se toman múltiples factores en cuenta antes del dictado de una sentencia.

- 2) Las pruebas en materia civil reciben una importancia para la obtención de sentencia que garanticen una mejor aplicación del proceso, por supuesto lo aquí planteado es solamente un pequeña amalgama del gran esbozo dentro del derecho procesal civil mexicano, por ello se le llamó breviarío, ya que de forma breve se abordan algunos tópicos que resulta de especial interés en el litigio familiar, como son lo relativo al interés superior del menor, los alimentos, el mínimo vital, los divorcios sin expresión de causa y la vinculación de los derechos humanos en el derecho civil y familiar.
- 3) La búsqueda por entender la práctica desde la doctrina resulta en ocasiones un poco difícil, así como, la doctrina desde la práctica puede resultar muy contradictoria. Sin embargo, si existe una convergencia entre ambas, resulta más sencilla y más completa la comprensión. Por ello es que durante el presente artículo se abordó principalmente la jurisprudencia, tanto para el análisis como para los argumentos y contra argumentos.
- 4) Ciertamente los litigios son vistos como batallas, con base en argumentos y pruebas, antes de ser apreciados como formas de resolver los conflictos de intereses entre los particulares. Si algo ha enseñado la práctica a la doctrina es que la mejor batalla es aquella que no necesita lucharse, y siempre hay que ofrecer primero la mano abierta, pero si el camino diplomático falla, vale más planear las condiciones del litigio y posteriormente tramitar el juicio, pues aquel que se prepara y golpea rápido y con suficiente fuerza, no necesita golpear dos veces.

Por ello es que este trabajo aborda en gran medida una parte reflexiva, para comprender como se juzga en materia familiar, y tomar en consideración algunas críticas y parámetros para mejorar la forma de impartir justicia, así como, la resolución de controversias.

## VII. REFERENCIAS

- Alexy, R. (1997). Teoría de la argumentación jurídica. La teoría del discurso racional como teoría de la fundamentación jurídica. Traducción de Manuel Atienza e Isabel Espejo. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- Arruabarrena, J. (1999). Maltrato a los niños en la familia: evaluación y tratamiento. Madrid: Ediciones Pirámide.
- Antón, M. P., y Pérez, A. M. (2019). Estudio multidisciplinar sobre interferencias parentales. España: Dykinson, Ministerio de economía y competitividad.
- Cornelio, E. (2004). Los mecanismos alternativos de solución de controversia como derecho humano. Toledo: Revista Castellanos Manchega, número 17. <http://www.redalyc.org/pdf/3221/322132552006.pdf>
- Elías, E. (1997). Personas y bienes en el derecho civil mexicano. Segunda edición. México: Porrúa.
- Galindo, I. (1983). Derecho civil. Sexta edición. México: Porrúa.
- Hernández, M. M. C. (2015). La transformación jurídica: una visión desde los derechos fundamentales. México: Novum.
- Hernández, M. D. (2017). Estudio Crítico de la pensión compensatoria. Madrid: editorial Reus.
- Morandini, P. (1994). Persona, matrimonio y familia. Santiago: Editorial Universidad de Chile.
- Párraga, C. L. (2013). Estrategias de Atención Integral a la Primera Infancia. Obtenido de Estrategias de Atención Integral a la Primera Infancia. <http://www.deceroasiempre.gov.co/QuienesSomos/Documents/Fundamentospoliticos-tecnicos-gestion-de-cero-a-siempre.pdf>
- Recaséns, L. (1999). Tratado general de filosofía del derecho, Décima cuarta edición. México: Porrúa.

- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2015). Introducción a la Retórica y la Argumentación. Sexta edición. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Taruffo, M., (2009). «Determinación de los hechos y contradictorio en la tutela sumaria», en Páginas *sobre justicia civil*- Traducción de Maximiliano Aramburu Calle. Madrid: Marcial Pon.
- Taruffo, M., (2010). *Simplemente la verdad. El Juez y la construcción de los hechos.* Traducción de Daniela Accatino Scaglioti. Madrid: Marcial Pons
- Taruffo, M., (2012). *Procesos y decisión. Lecciones mexicanas de derecho procesal.* Madrid: Marcia Pons.
- Tugendhat, E., y Wolf U., (1997). *Propedéutica lógico-semántica.* Traducción de Guillermo Hoyos. España: Anthropos,
- Wróblewski, J., (1989). *Sentido y hecho en el derecho.* San Sebastián: Universidad del País Vasco.
- VIII. REFERENCIAS JURÍDICAS**
- 8.1. Leyes**
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. [25 de febrero del 1917]. <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>
- Declaración Universal de los Derechos Humanos [10 de diciembre de 1948]. <https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>
- Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores [25 de octubre de 1980].
- Convenio Relativo a la Competencia, la Ley Aplicable, el Reconocimiento, la Ejecución y la Cooperación en materia de Responsabilidad Parental y de Medidas de Protección de los Niños. [19 de octubre de 1996].
- Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. [02 de abril del 2013]. <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>
- Código Civil de Tamaulipas. [Última reforma 17 de octubre del 2019]. <https://www.congresotamaulipas.gob.mx/LegislacionEstatal/LegislacionVigente/Vigente.asp?idtipoArchivo=1>
- Código Civil de Veracruz. [Última actualización 3 de julio de 2020]. <https://www.legisver.gob.mx/Inicio.php?p=le>
- Código de Procedimientos civiles para el Estado de Veracruz. [Última reforma 29 de noviembre del 2016]. <https://www.legisver.gob.mx/Inicio.php?p=le>
- 8.2. Jurisprudencia internacional**
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). 2012. Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile. Solicitud de Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2012. Serie C N.º 254.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). 2020. Caso Montesinos Mejía Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2020. Serie C N.º 398
- Observación N.º 14. (2000). El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud.
- Observación N.º 15. (2013). El derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud.
- Observación N.º 24 (2017). Sobre las obligaciones de los Estados en virtud del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el contexto de las actividades empresariales.



### 8.3. Jurisprudencia mexicana

- Jurisprudencia de registro 167870. [Febrero de 2009]. <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=167870&Clase=DetalleTesisBL&Semenario=0>
- Jurisprudencia de registro 1013784. (2011). [https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fd fdf8fcfd&Apendice=1ffdfccfcff&Expresion=&Dominio=Rubro,Texto,Precedentes,Localizacion&TA\\_TJ=&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=4&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,3,4,5,50,7&ID=1013784&Hit=2&IDs=21576-6,1013784,918088,394881&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=&Referencia=CIV&Tema=3696](https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fd fdf8fcfd&Apendice=1ffdfccfcff&Expresion=&Dominio=Rubro,Texto,Precedentes,Localizacion&TA_TJ=&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=4&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,3,4,5,50,7&ID=1013784&Hit=2&IDs=21576-6,1013784,918088,394881&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=&Referencia=CIV&Tema=3696)
- Jurisprudencia de registro 187528. [Marzo de 2002]. <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=187528&Clase=DetalleTesisBL>
- Jurisprudencia de registro 201633. [Marzo de 2018]. <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2016331&Clase=DetalleTesisBL>
- Jurisprudencia de registro 2012592. [septiembre de 2016]. <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=2012592&Semenario=0>
- Jurisprudencia de registro 202018710. [Junio de 2019]. <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=2020187&Semenario=0>
- Jurisprudencia de registro 2021695. [Febrero de 2020]. <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2021695&Clase=DetalleTesisBL&Semenario=0>
- Jurisprudencia de registro 2020510. [Agosto de 2019]. [https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=100000000000&Expresion=2020510&Dominio=R](https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=100000000000&Expresion=2020510&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2020510&Hit=1&IDs=2020510&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=&Referencia=&Tema=)
- Jurisprudencia de registro 2014332. [Mayo de 2017]. <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=2014332&Semenario=0>
- Jurisprudencia de registro 2016024. [Enero de 2018]. <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2016024&Clase=DetalleTesisBL>
- Jurisprudencia de registro 2010472. [Noviembre de 2015]. <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2010472&Clase=DetalleTesisBL>
- Jurisprudencia de registro 2019984. [Junio de 2019]. <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=2019984&Semenario=0>
- Jurisprudencia de registro 2021361. [Agosto de 2016]. <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2021361&Clase=DetalleTesisBL&Semenario=0>
- Jurisprudencia de registro 2018733. [Diciembre de 2018]. <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2018733&Clase=DetalleTesisBL>
- Jurisprudencia de registro 2019394. [Febrero de 2019]. <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=2019394&Semenario=0>
- Jurisprudencia de registro 178594. [Abril de 2005]. <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=178594&Clase=DetalleTesisBL&Semenario=0>
- Tesis aislada de registro 162807. [Febrero de 2011]. <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=162807&Clase=DetalleTesisBL>

- Tesis aislada de registro 184193. [Junio de 2003]. [https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/\(F\(xS70ZEAywGYwKxrXGWhR8z0vIhDpFBLSKcCv9rmCPPUweBeaJ2-FfIM8ekZ3pJlp1rrqg9H9TEoM2HLI-pMWIB7C9Uumkpdnb42p1R9xal54-fUA\\_D4s1Xp6mKj0GIWh1xeKNUAWdb7YHK-cHJFoMgU0KpZSmBi451F1E-kJ8L3oI1\)\)\)/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=184193&Clase=DetalleTesisBL&Semenario=0](https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/(F(xS70ZEAywGYwKxrXGWhR8z0vIhDpFBLSKcCv9rmCPPUweBeaJ2-FfIM8ekZ3pJlp1rrqg9H9TEoM2HLI-pMWIB7C9Uumkpdnb42p1R9xal54-fUA_D4s1Xp6mKj0GIWh1xeKNUAWdb7YHK-cHJFoMgU0KpZSmBi451F1E-kJ8L3oI1)))/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=184193&Clase=DetalleTesisBL&Semenario=0)
- Tesis aislada de registro 2008110. [diciembre de 2014]. <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2008110&Clase=DetalleTesisBL>
- Tesis aislada de registro 2021297. [Diciembre de 2019]. <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2021297&Clase=DetalleTesisBL&Semenario=0>
- Tesis aislada de registro 2002743. [Febrero de 2013]. <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2002743&Clase=DetalleTesisBL&Semenario=0>
- Tesis aislada de registro 2016937. [18 de mayo de 2018]. <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2016937&Clase=DetalleTesisBL>
- Tesis aislada de registro 2017070. [01 de junio de 2018]. <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2017070&Clase=DetalleTesisBL&Semenario=0>
- Tesis aislada de registro 2019868. [Mayo de 2019]. <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=2019868&Semenario=0>
- Tesis aislada de registro 2014369. [Mayo de 2017]. <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2014369&Clase=DetalleTesisBL&Semenario=0>
- Tesis aislada de registro 2004630. [Octubre de 2013]. [https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fd000000&Apendice=1000000000000&Expresion=MECANISMOS%2520ALTERNATIVOS&Dominio=Rubro,Texto&TA\\_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=13&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,3,4,5,50,7&ID=2004630&Hit=8&IDs=2014495,2014010,2012087,2011868,2010911,2006554,2005290,2004630,2004647,175742,182153,187092,194652&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=&Referencia=&Tema](https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fd000000&Apendice=1000000000000&Expresion=MECANISMOS%2520ALTERNATIVOS&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=13&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,3,4,5,50,7&ID=2004630&Hit=8&IDs=2014495,2014010,2012087,2011868,2010911,2006554,2005290,2004630,2004647,175742,182153,187092,194652&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=&Referencia=&Tema)
- Tesis aislada de registro 2020442. [Agosto de 2019]. <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2020442&Clase=DetalleTesisBL&Semenario=0>
- Tesis aislada de registro 2019254. [Febrero de 2019]. <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2019254&Clase=DetalleTesisBL&Semenario=0>
- Tesis aislada de registro 2017060. [Junio de 2018]. <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2017060&Clase=DetalleTesisBL&Semenario=0>
- Tesis aislada de registro 2007732. [Octubre de 2014]. <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2007732&Clase=DetalleTesisBL>
- Tesis aislada de registro 2021490. [Enero de 2020]. <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2021490&Clase=DetalleTesisBL&Semenario=0>
- Tesis aislada de registro 20079231. [Noviembre del 2014]. <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/ResultadosV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=2007923&Dominio=Rubro,Texto&TATJ=2&Orden=1&Clase=TesisBL&bc=Jurisprudencia.Resultados&TesisPrincipal=TesisPrincipal&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&Hits=20>